SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que reposa en el expediente solicitud incoada por el curador ad litem Mario Hernán Mora Araujo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 467

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2013-00976-00

Efectuado el control de legalidad a las presente diligencias, relieva el despacho que, se encuentra pendiente la digitalización de piezas procesales en la carpeta 760014003011-2013-00976-00, específicamente del escrito de demanda y audio de la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, razón por la cual, a través de secretaría se procederá con su actualización.

De otro lado aclara el despacho que, los términos concedidos al auxiliar de la justicia corresponden a 20 días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Remítase a través de medios electrónicos las piezas procesales escrito de demanda y audio de la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, al auxiliar Mario Hernán Mora Araujo.
2. Requerir al auxiliar de la justicia para que proceda con lo de su competencia, teniendo en cuenta el término arriba indicado el cual empezará a correr una vez reciba los documentos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 040 marzo 4 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 454
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **ESTHER JULIA CARABALI MINA**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00736-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2933 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, procede el recurrente a manifestar que, no ha aportado el registro de la medida teniendo en cuenta la Oficina de Registro se encontraba en cese de actividades y además de ello, afirma que es dispendioso realizar algún trámite en la entidad, por lo que solicita se le conceda más plazo para cumplir con la gestión encomendada.

Seguidamente el actor allega al plenario la constancia de pago de los derechos de registro de la medida de embargo realizada el 25 de octubre de 2021 y posteriormente aporta el certificado de tradición con la respectiva inscripción, solicitando se ordene el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, es menester precisar que, ante el cumplimiento de la carga procesal con anterioridad al requerimiento realizado en auto del 22 de octubre del 2021, se procederá a revocar la providencia recurrida, teniendo en cuenta, los escritos que demuestran el acatamiento de la carga procesal endilgada al Fondo Nacional del Ahorro.

De otro lado, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable[1], situación que no es la que se debate en el presente, de la misma manera, a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *"(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"[2], adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los tramites que se adelantan bajo su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 2933 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 17D # 32 - 62 B/ Saavedra Galindo en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-146413 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada ESTHER JULIA CARABALI MINA.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias para pronunciarse sobre la ejecución de conformidad con lo previsto en el articulo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La juez,

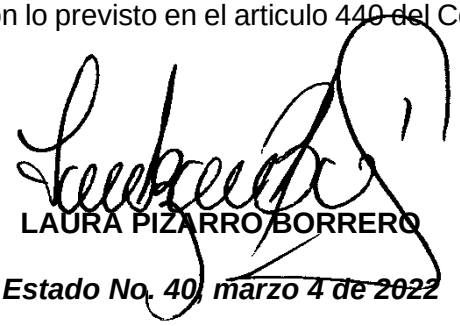

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

[2] Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00451-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO, en contra de ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO, presentó demanda ejecutiva en contra de ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de subsanación de la demanda (folio 04); verificados los requisitos del título ejecutivo (acta de conciliación y pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1451 del 23 de noviembre del 2020.

El demandado ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 26 de noviembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P (folio 36), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos M/cte. ($ 435.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, a favor del JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos M/cte. ($ 435.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

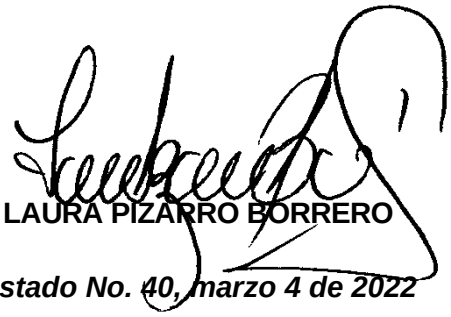

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

MAR

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 435.000
Costas	$ 59.400
Total, Costas	$ 494.400

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00451-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo del 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.482
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00129-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ, en contra de JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitosdel título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.743 del 23 de marzo del 2021, decretándose:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50’000.000) M/CTE, por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. P-80480578 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, se encuentra debidamente emplazado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por ello se le designó curador ad-litem que dentro del término concedido no procedió a formular excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas lassiguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. ($1'500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, a favor de MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. ($1'500.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

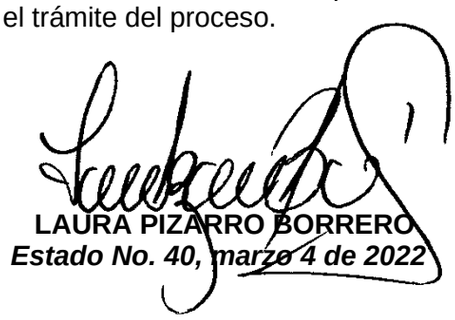

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 4 de 2022

CHE

SECRETARÍA: Cali, 03 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$1’500.000
Total, Costas	$1’500.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ**
DEMANDADO: **JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00129-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SEGURIDAD OMEGA**
DEMANDADO: **CENTRAL CARE SANTA MARTA**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00443-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observa que en la misma no se precisó sus alcances, por lo que se hace necesario requerir a las partes para que alleguen el documento que contenga la transacción, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances* ***o acompañando el documento que la contenga****. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."* Negrilla del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que alleguen el documento que contenga la transacción dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de negar la solicitud y continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente comunicación del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informando el inicio del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la señora Concepción Coll Ramírez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 485
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**
RADICACION: **760014003011-2021-00687-00**

El Conciliador en Insolvencia Olman Córdoba Ruiz del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, informa mediante oficio de fecha 18 de enero de 2022, la apertura del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la aquí demandada Concepción Coll Ramírez, conforme lo regulado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 de dicho cuerpo normativo que señala *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo que corresponda en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada Concepción Coll Ramírez, sin que haya lugar a realizar control de legalidad a las actuaciones, en la medida que no se ha adoptado ninguna determinación posterior a la apertura del trámite de negociación.

RESUELVE

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso, con ocasión a la apertura del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la aquí demandada Concepción Coll Ramírez

2. **OFICIESE** al Conciliador en Insolvencia Olman Córdoba Ruiz del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

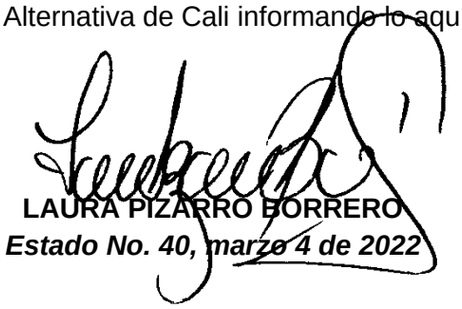

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**
DEMANDADO: **NOE RAMOS VELÁSQUEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00723-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, acreditar el pago de los derechos de registro de la medida decretada y consecuentemente aportar el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

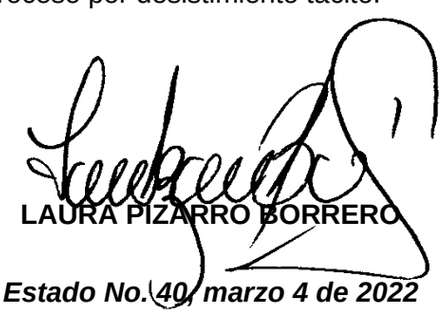

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO CENTRO VERSALLES P.H.**
DEMANDADO: **ANDRES FELIPE CHAVEZ DURAN**
DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00736-00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que, el abogado Diego Fernando Chávez Saa comparece al proceso en representación del demandado Andrés Felipe Chávez Duran, allegando contestación de la demanda con excepciones de mérito y poder.

Sin embargo, revisado el poder, se percata el despacho que no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue remitido desde la cuenta electrónica del poderdante en caso de ser conferido por mensaje de datos o si se concedió de manera física, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá para tal fin.

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente una actuación a cargo del demandante, esto es, realizar la notificación al demandado DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN, es por ello que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Diego Fernando Chávez Saa para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, informe la manera como fue conferido el poder por el demandado ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURAN, allegando las evidencias del caso, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto las disposiciones del art. 74 del Código General del Proceso, so pena de agregar sin consideración alguna la contestación de la demanda con excepciones de mérito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

AJR

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito proveniente del demandante mediante el cual informa los abonos realizados por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo del 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.482
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00791-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO FINANDINA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitosdel título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2872 del 09 de diciembre del 2021, decretándose:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($22.598.793), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1300337025.

1.1. Por la suma de $8.083.830 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 17 de mayo de 2020 y el 29 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

El demandado YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 20 de enero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte. ($ 900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS, a favor de BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte. ($900.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

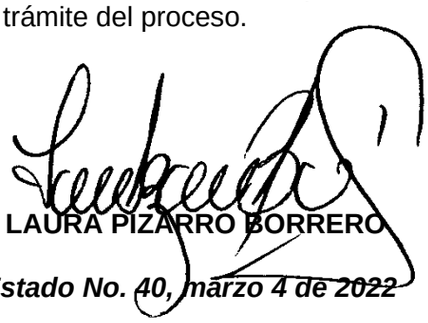

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

CHE

SECRETARÍA: Cali, 03 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$900.000
Total, Costas	$900.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIS**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00791-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS AUGUSTO MEDINA TORRES**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00826-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora facultado para tal fin, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado CARLOS AUGUSTO MEDINA TORRES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis. Ofíciese

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que entregue al demandado el pagaré original base de la presente ejecución dentro del término de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

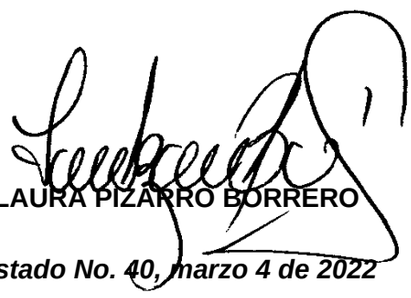

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**CLOTING GROUP S.A.S.**
	LUIS ALFONSO POVEDA ROMO
RADICACIÓN:	**76001400301120210-00877-00**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que, el valor de los intereses de plazo es $2.**820**.376 y no $2.**680**.376.

Entonces revisado el escrito de demanda, se observa que el actor lo relacionó de manera errada los mismos, sin embargo, con el fin de enmendar el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor pactado en el pagaré base de la ejecución.

De otro lado, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar radicados los oficios de embargo Nos. 28 y 29 del 14 de enero de 2022, dirigidos a las entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Cali, respectivamente.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 del auto No. 54 del 14 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

1.1. La suma de $ 2.820.376 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de diciembre de 2016 y 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

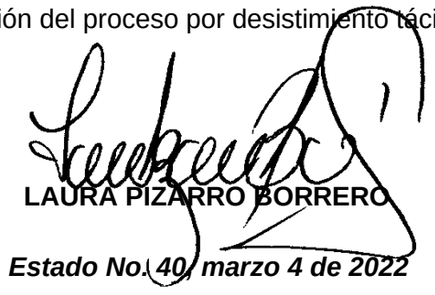

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00892-00**

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

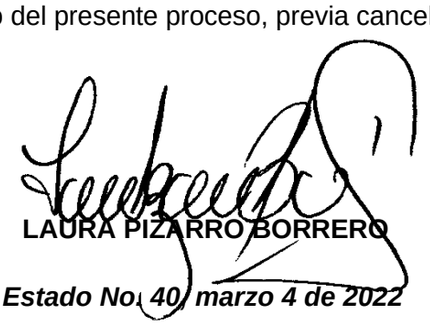

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 03 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: NINA SORAYA PINEDA DUARTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00923-00

Revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante aportó la liquidación del crédito, sin embargo, emerge que mediante auto del 17 de febrero del corriente se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó la remisión al juez competente para la continuidad del proceso, de ahí que es a dicho fallador al que le corresponde adelantar las etapas subsiguientes del trámite compulsivo.

De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, elJuzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta la demandada NINA SORAYA PINEDA, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-635315 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Limítese las cautelas decretadas a la suma de $ 140.863.062 M/cte.

3. Cumplido lo anterior, remítase de manera inmediata el presente asunto a los Juzgados de Ejecución para su continuación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

CHE

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 478
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA**
DEMANDADO: **JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00929-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, obra en el plenario escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **HUGO SALAZAR RIVAS**
DEMANDADO: **ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00007-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por HUGO SALAZAR RIVAS contra ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003011-2022-00053-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, atisba el despacho que la parte interesada a enviado la notificación que refiere el artículo 08 del Decreto 806 de 2.020 al demandando, vía correo electrónico, siendo fallida su entrega y por lo tanto no se tiene como surtida; quedando entonces pendiente esta carga procesal, misma que puede realizarse a la dirección física aportada en la demanda Calle 51 Norte No. 3 AN – 62 de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARR BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

CHE

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO HERNAN ROSERO CALVACHE
RADICACIÓN: 76001400301120220-00072-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, obra en el plenario escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE:	**INSTITUCION FRANCO SARA**
DEMANDADO:	**ROQUE TULIO ENCISO ACUÑA**
	MARIELA CEDEÑO VILLA
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00083-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la INSTITUCION FRANCO SARA contra ROQUE TULIO ENCISO ACUÑA y MARIELA CEDEÑO VILLA.

2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

   Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. **ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 4 de 2022

AJR